



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1024/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0082, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L., respecto de la Resolución núm. 4678-2017 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2023-0082, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L., respecto de la Resolución núm. 4678-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Resolución núm. 4678-2017, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión se declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L., el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017). En efecto, su dispositivo establece que:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01050, dictada en fecha 6 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

La resolución anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al demandante en suspensión de ejecución, entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L., mediante el Acto núm. 45/2018, del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Por otra parte, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada el dieciséis (16) de marzo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil dieciocho (2018) y remitida a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada resolución núm. 4678-2017 fue interpuesta por la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L., mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la cual se pretende:

PRIMERO: ACOGER COMO BUENO Y VALIDO la presente solicitud de suspensión de la resolución No. 4678-2017, dictada por la suprema corte de justicia y Recurso directo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley de casación, en nombre y favor del joven IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA PUMA, S.R.L, por haberse intentado conforme a la ley;

SEGUNDO: Ordenar la Suspensión como en efecto SUSPENDA de la Resolución No. 4678-2017, dictada por la suprema corte de justicia y Recurso directo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley de casación, y todos sus efectos, hasta tanto sea emitida la resolución final en cuanto al fondo del presente recurso en aplicación de las disposición del artículo 56, 8 de la ley 137-11 sobre procedimiento de casación.

La solicitud de suspensión de ejecución anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, señora Fátima Herasme Cuevas, mediante el Acto núm. 80-2020, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial Yoel Alberto Labour Medina, alguacil de estrados del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Paz de Villa Jaragua.

3. Fundamentos de la resolución demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L., bajo las siguientes consideraciones:

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio (sic);

Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 13 de febrero de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la recurrida en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; sin embargo, no consta dentro de las glosas procesales la notificación del memorial de casación y emplazamiento a la recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable que el plazo perentorio de treinta (30) días que establece el citado texto legal, se encuentra ventajosamente vencido, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución

La demandante en suspensión de ejecución, entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L., expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a) *las disposiciones del artículo 54, 8, se requiere que a los fines de evitar afectación directa en la persona del impetrante o sus bienes, que se ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 4678-2017, hoy impugnada al fin antes indicado.*

b) *en el presente caso, es evidente que se está frente a un principio de ejecución de hecho, en contra de los derechos del recurrente pues la resolución atacada hace firme la sentencia de grado anterior, pues mi requerido pretende cobrar una supuesta deuda, pero a mi requirente que nada tiene que ver con este asunto.*

c) *de la legislación y de la jurisprudencia antes indicada y ante el inminente despojo del cual puede ser víctima el recurrente, quien está sujeto al error en una decisión que le negó a la, el derecho a obtener la tutela efectiva de sus derechos, sobre la base de una normativa legal, que en el fondo desconoce el sentido y utilidad de las notificaciones, que no es más llevar al conocimiento de una de las partes instanciadas del proceso, para ejerza su derecho de defensa, cuyo propósito y conocimiento del recurrido se manifiesta en que, la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia, ocurre a propósito de la solicitud de la parte recurrida para que se produzca la caducidad asumida en la resolución, lo que implica decir que, en la acción no concurrió ninguna violación a los derechos del recurrido quien obtuvo conocimiento del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación oportunamente y por tanto tiempo para defenderse del mismo y presentar sus alegatos.

d) la suspensión provisional hasta tanto el juez del fondo del asunto decida sobre la instancia principal, lo que procura es evitar que continúe una turbación manifiestamente ilícita y ya no un daño inminente, sino no un daño real; consistente en paralizar de manera abusiva y sin ninguna causa legal, las labores cotidianas de la hoy demandante y la perturbación de las labores empresarial, a la cual es acreedora todo habitante de la república.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

La demandada en suspensión de ejecución, la señora Fátima Herasme Cuevas, no depositó su escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificada la presente solicitud de suspensión de ejecución mediante el Acto núm. 80-2020, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial Yoel Alberto Labour Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Jaragua.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa son los siguientes:

a. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L., contra la Resolución núm. 4678-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Resolución núm. 4678-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- c. Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCIV-01050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
- d. Acto núm. 45/2018, del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- e. Acto núm. 80-2020, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Yoel Alberto Labour Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Jaragua.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Fátima Herasme Cuevas contra la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L., por el alegado uso indebido y sin autorización de su registro nacional de contribuyentes (RNC). En ese sentido, la señora Fátima Herasme Cuevas sostuvo que realizó un pago de trescientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y siete pesos dominicanos con 70/100 (\$384,587.70) por concepto de impuestos sobre la renta ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por todas las supuestas compras que se realizó con su comprobante fiscal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional —una vez apoderada del fondo del asunto— dictó la Sentencia núm. 00360-2015 el veinte (20) de abril del año dos mil quince (2015) mediante la cual acogió la demanda anteriormente descrita y, en consecuencia, condenó a la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos.

Ante tales circunstancias fueron interpuestos formales recursos de apelación: 1) la señora Fátima Herasme Cuevas, de manera principal y 2) la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L., de manera incidental, ante la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que rechazó el recurso incidental y acogió de forma parcial el recurso principal y, en consecuencia, modificó el ordinal segundo literal a) de la sentencia recurrida para que la condena a la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L., sea como sigue: 1) el pago de una indemnización por la suma de trescientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y siete pesos dominicanos con 70/100 (\$384,587.70) por los daños y perjuicios materiales y 2) la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00) por concepto de daños morales, más el pago del uno punto cinco por ciento (1.5 %) de interés mensual sobre las sumas adeudadas, calculado desde la fecha de interposición de la demanda hasta la ejecución total de la decisión; esto mediante la Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCIV-01050, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

No conforme con la decisión anterior, la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L., interpuso un recurso de casación en contra de la misma ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Resolución núm. 4678-2017, del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), declaró caduco el recurso presentado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L., la cual presenta de manera accesoria al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que reposa en el expediente núm. TC-04-2023-0424 en este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

a. En el presente caso, la demandante, entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L., pretende la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 4678-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

b. En este sentido, el recurso de revisión constitucional contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) no tiene efectos suspensivos; sin embargo, según el artículo 54.8, este tribunal constitucional puede ordenar la suspensión de la ejecución de la misma a pedimento de parte interesada. En efecto, el referido artículo establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el presente caso, en la lectura del escrito de interposición de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia hemos comprobado que la demandante establece que los perjuicios que le causaría la sentencia objeto de la demanda son económicos; esto así, porque se persigue el cobro de una suma de dinero otorgados por las sentencias del Poder Judicial por daños y perjuicios materiales y morales.

d. En efecto, la demandante sostiene lo siguiente: *En el presente caso, es evidente que se está frente a un principio de ejecución de hecho, en contra de los derechos del recurrente pues la resolución atacada hace firme la sentencia de grado anterior, **pues mi requerido pretende cobrar una supuesta deuda, pero a mi requirente que nada tiene que ver con este asunto.***¹

e. Debemos destacar que lo anterior también queda comprobado del dispositivo de la sentencia de la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional² el cual establece lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la señora FATIMA HERASME CUEVAS, y RECHAZA el recurso de apelación incidental incoado por la entidad comercial IMPORTADORA PUMA, S. R. L., ambos contra la sentencia civil No. 00360-2015, relativa al expediente 036-2013-01070, de fecha 20 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia: MODIFICA el ordinal Segundo, literal a) la sentencia atacada, para que diga de la manera siguiente: **Condena a Importadora y Distribuidora Puma, S. R. L., al pago de una indemnización por daños y perjuicios materiales***

¹ Negritas nuestras.

² Debemos recordar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles por caducos el recurso de casación, por lo que, los montos establecidos por la Corte de Apelación sería los perseguidos en la ejecución de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ascendente a la suma de Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Siete con 70/100 (RD\$384,587.70), así como la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) por concepto de daños morales ocasionados a consecuencia del comportamiento faltivo de la sociedad comercial Importadora Puma, S. R. L.; más el pago del 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados;

f. Como se observa, el posible daño que ocasionaría el cumplimiento de lo anteriormente descrito sería económico, cuestión en la cual este tribunal constitucional ha reiterado que no constituye un motivo para suspender la sentencia; esto así, porque al solo generarse la obligación de pagar una suma de dinero, en caso de que la decisión fuera revocada el monto económico y sus intereses podrían ser restituidos. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; (...)

g. Igualmente, en la Sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional expresó lo siguiente:

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en casos en los que la decisión judicial esté revista de un carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

Este Tribunal ha decidido, en su sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), que la ejecución de una sentencia de estas características (detalladas en el precedente literal c), no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable. Por el contrario, sólo genera respecto de él una obligación de carácter económico –pagar una suma de dinero- que, en la eventualidad de acogimiento del recurso de revisión y de anulación de la sentencia ya ejecutada, podría ser resarcido con la restitución de la cantidad de dinero pagada, incluso de los intereses legales que correspondan. Este Tribunal entiende, en consecuencia, que este género de demandas deben ser, en principio, rechazadas en sede constitucional.

(Criterio reiterado en la TC/0585/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0279/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0348/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)

h. En virtud de las motivaciones anteriores, procede el rechazo de la demanda en suspensión incoada por la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L., respecto de la Resolución núm. 4678-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L.; y a la parte demandada, señora Fátima Herasme Cuevas.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria